



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2021

ACTOR: FIDENCIO ROMERO TOBÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla de Zaragoza, Puebla; uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano al rubro citado, promovido por el ciudadano **Fidencio Romero Tobón** a fin de controvertir el acuerdo **CG/AC-055-2021** mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, registró las candidaturas del PRI por el principio de representación proporcional, con acción afirmativa indígena, para el proceso electoral en curso.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7. RESOLUTIVOS:	38

1. GLOSARIO

Parte Actora o actor:	Fidencio Romero Tobón.
Autoridad responsable o CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Manual para el registro	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación Proporcional

2. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Contexto.

a.1 Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

a.2 Acciones afirmativas indígenas. En sesión especial de ocho de marzo del año en curso, el CGIEE aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”**, identificado con la clave **CG/AC-028-2021**.

a.3. Aprobación del “Manual de registro de candidaturas”. El diecinueve de marzo del año en curso, el CGIEE aprobó en sesión especial, el acuerdo **CG/AC-032-2021¹** relativo a la aprobación del citado “Manual de registro de candidaturas” que, entre otros objetivos, refiere el de analizar y prever el procedimiento en relación a las sustituciones de las candidaturas, debiéndose respetar la garantía de audiencia.

El **Manual de registro de candidatos del IEE²** establece que corresponde a los partidos políticos nombrar mínimo, una fórmula de personas con autoconciencia y autoadscripción indígena, dentro de los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de RP.

También se establece expresamente, que para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP el Consejero Presidente del Consejo General, por medio del personal de la DPPP, realizará el análisis dela

¹ [https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/Acuerdo	CG_AC_032_2021_Aprob_19-mar-21.pdf)
² Visible en Instituto Electoral del Estado de Puebla, sitio oficial [Manual Reg Candidaturas 2020-2021.pdf](http://ieepuebla.org.mx) (ieepuebla.org.mx)



documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el CIPEEP en el Manual y demás normatividad.

Del citado Manual para el registro se desprende en el capítulo III, lo relativo a las **“ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**, la relación de documentos a presentar de manera adicional para acreditar la existencia del **vínculo efectivo de la persona que se pretende postular** con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que señale pertenecer.

a.4 Sentencia TEEP-JDC-035/2021 y acumulados. Mediante resolución dictada por este Tribunal electoral, en los juicios ciudadanos señalados, se modificó el acuerdo **CG/AC-028-2021** relacionado con las acciones afirmativas a fin de que, entre otras cuestiones, se registrará mínimo, una fórmula de candidatos de RP dentro de los primeros cuatro lugares, de cada una de las listas presentadas por los partidos políticos. Dejándose intocado lo relativo a los requisitos para cumplir con la autoconciencia y el vínculo con la comunidad.

a.5 Cumplimiento de sentencia. En sesión de nueve de abril del año en curso, el CGIEE aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-049-2021**³, mediante el cual dio cumplimiento a la determinación dictada por este organismo jurisdiccional en los expedientes de referencia. En tal documento, se advierte que el Consejo General informó del cambio de sus plazos, a fin de que el registro de candidatos previsto en el numeral 206, del Código de la materia, concluyera el **trece de abril del año en curso**.

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

ACUERDO CG/AC-049/2021 E INFORME DEL IEE	
PLAZO DE CONCLUSIÓN DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES	13 DE ABRIL DE 2021
PLAZO PARA LA REVISIÓN	DEL 14 AL 21 DE ABRIL DE 2021
PLAZO PARA SOLVENTAR OBSERVACIONES	23 AL 25 DE ABRIL DE 2021
PLAZO PARA EL REGISTRO	3 DE MAYO DE 2021

a.6 Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo del año en curso el CGIEE emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO LOCAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021”**, identificado con la

³ Visible en [CG_AC_049_2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

clave **CG/AC-055/2021**, mismo que se publicó el siete de mayo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Del citado acuerdo deriva la lista de candidatos, a las diputaciones por RP, registrada por el PRI:

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
No.	CARGO	NOMBRE
1	PROPIETARIO	CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC
	SUPLENTE	AMBROSIO CORONA CABEARIN
2	PROPIETARIO	MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA
	SUPLENTE	SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO
3	PROPIETARIO	NESTOR CAMARILLO MEDIANA
	SUPLENTE	RAFAEL RAMOS BAUTISTA
4	PROPIETARIO	LIDIA KARELY OCAÑA MADRID
	SUPLENTE	TANIA FELIX GOMEZ TREJO
5	PROPIETARIO	JUAN CARLOS LASTIRI QUIROZ
	SUPLENTE	OTHON LÓPEZ CABRERA
6	PROPIETARIO	ERIKA CONCEPCION ALATORRE ABUNDIS
	SUPLENTE	GUADALUPE HERLINDA ANAYA PEREZ
7	PROPIETARIO	VICTOR MANUEL CARRETO PACHECO
	SUPLENTE	PATRICIO MANUEL HERNANDEZ CERVANTES
8	PROPIETARIO	MARIA ESPERANZA GONZALEZ MARTINEZ
	SUPLENTE	CLAUDIA KARINA MUÑIZ PATLAN
9	PROPIETARIO	TEODOMIRO ORTEGA GONZALEZ
	SUPLENTE	MIGUEL CAMERINO HOYOS RIVERA
10	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE GRACIELA JUÁREZ GARCIA
	SUPLENTE	MARTHA ANGELICA GARCIA GARRIDO
11	PROPIETARIO	EMMANUEL MELCHOR GEMINIANO
	SUPLENTE	IVAN PORRAS TRUJILLO
12	PROPIETARIO	ESTEFANIA HERNANDEZ DOMINGUEZ
	SUPLENTE	MARINE DAYANA JUAREZ PEREZ
13	PROPIETARIO	ISRAEL WILCHIS LIRA
	SUPLENTE	JOSE FRANCISCO IRAM GOYTIA LUNA
14	PROPIETARIO	NAYELI LOPEZ RAMIREZ
	SUPLENTE	DIANA KARINA FLORES LOPEZ
15	PROPIETARIO	ARMANDO CORDERO HERNANDEZ
	SUPLENTE	HERMENEGILDO ESPINO RODRIGUEZ

De la información requerida al CGIEE se advierte que las fórmulas que representan la acción afirmativa indígena son las posicionadas o postuladas en los lugares: 2 (dos) y 4 (cuatro) de dicha lista.

Por otra parte, de la citada lista se desprende que el PRI, postuló en el lugar 11 (once) al ciudadano Emmanuel Melchor Geminiano, militante de dicho partido político⁴. Es importante precisar que dicho registro se materializó con motivo de un alcance presentado por el PRI ante el CGIEE puesto que en un primer momento se observa, que tal como lo sostuvo el actor en su demanda, quien estaba registrado en la primera solicitud de registro del PRI fue el propio actor, tal como se ilustra enseguida:

Los que suscriben, Laura Elizabeth Torres Villegas y Arnulfo Moreno García en nuestro carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y apoderado del Partido Revolucionario Institucional en términos de la cláusula Séptima del Poder Especial que otorga el Partido Revolucionario Institucional representado por el Señor Licenciado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de instituto politico identificado en el instrumento notarial Libro Numero Mil Trescientos Treinta y

⁴ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pn1DetalleAfiliado>



Tres y Escritura Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos, documental que se agrega al presente escrito, respectivamente; por medio del presente ocurso con fundamento en los dispuesto por los artículos 42 fracción V y 206 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; **venimos a solicitar el registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, que contendrán en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, refiriendo que contamos con el consentimiento del órgano facultado en nuestros Estatutos y/u órgano de gobierno de la coalición para postular en candidatura común a las siguientes personas.

LUGAR	GÉNERO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	H	CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC	MARAI LUCERO SALDAÑA PÉREZ
2	M	MARIA ISABEL MERLO TALAVERA	SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO
3	H	NESTOR CAMARILLO MEDINA	RAFAEL RAMOS BAUTISTA
4	M	LIDIA KARELY OCAÑA MADRID	TANIA FELIX GOMEZ TREJO
5	H	JUAN CARLOS LASTIRI QUIROS	BERNARDO ORTIZ VITE
6	M	ERIKA ALATORRE ABUNDIS	ERIKA LIMA ROJAS
7	H	VICTOR MANUEL CARRETO PACHECO	SEBASTIAN HERNANDEZ OROZCO
8	M	MARIA ESPERANZA GONZÁLEZ MARTINEZ	LUPITA PEREZ PAZOS
9	H	TEODOMIRO ORTEGA GONZÁLEZ	JESUS ROBERTO NIEVA PARDO
10	M	MARIA GUADALUPE GRACIELA JUAREZ GARCIA	JAQUELINE GOMEZ CAMACHO
11	H	FIDENCIO ROMERO TOBÓN	RAMON SORIANO HERNANDEZ
12	M	CONCEPCION FIGUEROA GARCIA	IVETTE SOTO FLORES
13	H	JEHU FRANCISCO GOMEZ	MIGUEL ANGEL CARRAL SUASTEGUI
14	M	MONICA SALGADO SARMIENTO	ROCIO TERREROS FLORES
15	H	JORGE LUIS RODRIGUEZ MENDEZ	DANIEL MEDINA RAMOS

Lo anterior, de conformidad con lo informado por el Instituto electoral mediante oficio **IEE/SE-4522/2021**, del que se desprende que el cambio a la fórmula 11 de la lista de diputados locales, por el principio de RP del PRI, se realizó conforme a lo señalado en los numerales 206 y 215 del CIPEEP, el trece de abril del año en curso.

b. Trámite del juicio ciudadano.

b.1 Presentación. El diez de mayo del año en curso, el ciudadano **Fidencio Romero Tobón**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por su propio derecho, ostentándose como **indígena mixteco, perteneciente al municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla**; a fin de impugnar el citado acuerdo.

b.2 Recepción. El quince de mayo siguiente se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio ciudadano.

b.3 Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente **TEEP-JDC-096/2021** a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes.

b.4 Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, requerir a la responsable; admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenar

formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 339, fracción II, del Código de la materia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como indígena mixteco, impugna un acuerdo del CGIEE que aduce atenta con sus derechos político electorales y el de las comunidades indígenas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348, fracción II, 353 párrafo segundo, 353 Bis, 354 párrafo II, 355, 361 y 375 del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a. Oportunidad.

Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, ya que el promovente se autoadscribe como indígena mixteco, por lo que debe existir flexibilidad y atención diligente; además, aduce que se enteró de la emisión del acuerdo controvertido el ocho de mayo del año en curso, sin que obre constancia que acredite lo contrario.

De ahí que, si el juicio se presentó el diez de mayo siguiente, se concluye que el juicio se presentó dentro del plazo de tres días previsto el código de la materia, por lo que es oportuno.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias **8/2001 y 7/2013** emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**⁵ y **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**⁶, conforme a las cuales es incuestionable lo argüido por el actor, salvo que se pruebe lo contrario; además, de que se debe tener un

⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx>

⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx>



mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia.

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: **PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.**⁷

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

b. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acuerdo controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que el actor considera transgredidas.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

Es importante referir que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia **27/2011** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.⁸

En el caso, el actor comparece por derecho propio y se autoadscribe como ciudadano indígena, a fin de controvertir un acuerdo del CGIEE, mediante el cual, en esencia, se aprobaron dos fórmulas de candidaturas a las diputaciones de RP propuestas por el PRI, para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena.

⁷ Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097
⁸ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

En ese tenor, el actor estima que el registro de las personas aprobadas por la responsable, le causa afectación a sus derechos político-electorales **y al colectivo del que forman parte, toda vez que las candidaturas postuladas, en supuesta representación de la acción afirmativa indígena, fue otorgada a quienes no son integrantes del referido grupo vulnerable**, lo que, además, deriva en que no pueda tener acceso a la acción afirmativa como indígena mixteco.

La pertenencia del actor a un colectivo, se avala de conformidad con la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁹.

En conclusión, el ciudadano Fidencio Romero Tobón, cuenta con interés legítimo para impugnar el acto de referencia, para ello, sirven de sustento los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior siguientes:

–Jurisprudencia **4/2012** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹⁰.

– Jurisprudencia: **9/2015** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**¹¹.

Puesto que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones, cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

⁹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

¹⁰ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

¹¹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx



Es preciso señalar que el actor promueve el presente juicio de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de persona de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.¹²

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1° y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.¹³

6. ESTUDIO DE FONDO.

a. PRETENSIÓN:

La **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido a fin de que se declare que la fórmula de candidaturas a la diputación por el principio de RP, registrada por el PRI, no cumple con el requisito de pertenencia a una comunidad indígena, por lo que se incumple con la acción afirmativa indígena.

En consecuencia, solicita su postulación como candidato en representación de la citada acción afirmativa, a fin de garantizar su participación en la elección del Congreso del Estado, puesto que aduce cumplir con los requisitos de autoadscripción calificada y vínculo comunitario.

¹² Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

¹³ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx.

b. CAUSA DE PEDIR:

El promovente fundamenta su causa de pedir en que la responsable no vigiló, ni verificó que el PRI cumpliera con la acción afirmativa indígena integrada dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de RP, por lo que vulneró sus derechos y los del colectivo al que representa.

c. LITIS:

La Litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si las fórmulas de la lista de candidatos del PRI registrada por el principio de RP, misma que fue aprobada por el CGIEE cumplen con la acción afirmativa indígena; y en su caso, si las personas que integran dichas fórmulas cumplen con los parámetros de autoadscripción y demás requisitos para comprobar el vínculo con la comunidad; o en su caso, el acuerdo es ilegal y debe declararse inelegible la fórmula, por no cumplir con el carácter requerido.

d. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El actor impugna el acuerdo de registro de candidatos, al aprobarse las candidaturas a las diputaciones al congreso del estado de Puebla, por el principio de RP, principalmente, las propuestas por el PRI, a fin de cumplir con la acción afirmativa indígena.

El ciudadano Fidencio Romero Tobón arguye que con la aprobación de la lista de candidaturas registrada por el PRI, se inobservaron los principios constitucionales que afectan los derechos colectivos a la representación política indígena, ante el Congreso del Estado.

Puesto que alude que el citado Instituto no revisó, ni vigiló que dicho partido político, **cumpliera** con la acción afirmativa decretada, en el sentido de postular en cualesquiera de las primeras cuatro posiciones de su lista, una fórmula integrada por personas indígenas.

El actor argumenta que el CGIEE no fundó, ni motivó el acto impugnado; y además sostiene que las personas designadas no acreditan un vínculo con comunidades indígenas, ni la autoadscripción requerida para ocupar una candidatura.

e. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los disensos se dividen de la siguiente manera:

I. Falta de fundamentación y motivación.



El actor estima que la responsable estaba obligada a fundar y motivar, en el acuerdo impugnado, la determinación de optar por los registros de candidatas y candidatos postulados, con motivo de la acción afirmativa indígena, puesto que, según su dicho, la responsable no argumentó nada respecto a la postulación de personas indígenas en las primeras cuatro posiciones.

En ese tenor, aduce que el CGIEE estaba obligado a motivar las razones del porqué el candidato o candidata propuestos cumplían con los requisitos de autoadscripción calificada, lo cual no se desprende del acuerdo impugnado.

Es **parcialmente fundado**.

La fundamentación y la motivación de los actos de una autoridad administrativa, se satisface si en estos se señala la ley de las que deriva la facultad que se ejerce, en tanto que **la motivación se cumple, cuando el acto emitido se refiere a relaciones sociales que exigen su emisión**, sin que resulte necesario hacer alusión expresa a todas y cada una de las circunstancias que se vinculan a él, menos aun cuando estas no se relacionan de forma directa con la facultad que se ejerce y la necesidad de su emisión, lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.¹⁴

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

La motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad. Postulado que es concordante además con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

¹⁴ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 343-345, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGUASCALIENTES Y SIMILARES¹⁵.

Es importante referir que cualquier acto de un órgano de autoridad, debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, **la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.**

A fin de dilucidar el acto impugnado, se procede al análisis del acuerdo controvertido.

En tal documento, se desprende a foja 20, el considerando 3 intitulado **“IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS”**, del que en esencia, se desprende la definición de pueblos indígenas, de conformidad con el numeral 2 constitucional.

Se sostiene que tal numeral refiere que para identificar a quienes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, es a aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o de si no hablan alguna lengua indígena.

Por otra parte, del **acuerdo impugnado** identificado con la clave **CG/AC-055/2021**, se desprende, en la foja 23 y 24, que la revisión del análisis documental, a fin de determinar la acreditación de la acción afirmativa indígena, se efectuó **por conducto de la Dirección de Prerrogativas, mediante el respectivo informe rendido por dicha Dirección.**

En el considerando de dicho acuerdo, localizable a foja 24, denominado: **“DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO”**, se establece la procedencia al análisis de las solicitudes **de conformidad con la revisión presentada por la Dirección de Prerrogativas**, por tipo de cargo y sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 208 del Código de la materia, de elegibilidad de las candidaturas presentadas, así como, lo relativo al cumplimiento del principio de cuota de las personas indígenas.

En la foja 28, del citado acuerdo impugnado, se estableció el apartado: **“de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional”**. Literalmente se explicó que el

¹⁵ Visible <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=motivaci%c3%b3n>



análisis planteado se haría tomando como base la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, mismo que en términos de lo dispuesto en los numerales 89, fracciones II y LIII y 213 del Código, determinó que hacia suya dicha revisión.

En dicho título, se determinó que, con base en el informe de la Dirección de Prerrogativas, se presentaron listas completas de candidaturas propietarias y suplentes, dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 210 y 211 del Código electoral, relativos a las condiciones para registrar listas de candidatos.

En ese tenor, también se aduce que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código local, se verificó que los partidos señalaran de manera completa el nombre y clave de la credencial para votar de los candidatos, durante el plazo para realizarlo, **concluyendo que en todos los casos se cumplió con los requisitos atinentes.**

En la foja 31, del citado documento electoral, se observa el apartado siguiente: **“b.2 Del análisis del cumplimiento de la cuota de personas indígenas, ...”**, en el que se redacta que la postulación de candidatos a las diputaciones por RP se haría tomando en consideración lo establecido en el **considerando 3 (IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS)** y las disposiciones contempladas en el capítulo III del Manual de Registro, así como los acuerdos **CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021** emitidos por el Consejo General.

La responsable reitera que, se observó lo indicado por los numerales **3.2, 3.3 y 3.4 del Manual.**

Del citado Manual se desprende en el **capítulo III**, lo relativo a las **“ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**, la relación de documentos a presentar de manera adicional para acreditar la existencia del **vínculo efectivo de la persona que se pretende postular** con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que señale pertenecer.

Dicho vínculo efectivo, **de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa**, se desprende que se acreditaría con las constancias que permitieran verificar lo siguiente:

1.	a) Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.	Las constancias deberían ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o
----	--	---

2.	b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada.	población indígena, como pueden ser: ✓ Las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos. ✓ La asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad;
3.	c) Haber participado en reuniones de trabajos tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio por el que pretenda ser postulada.	
4.	d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.	

Del citado Manual se desprende como nota **“IMPORTANTE”** que, si bien no se exigirían elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación debía contener **elementos ciertos, objetivos y suficientes**, que permitieran de manera **flexible** y atendiendo las circunstancias propias de cada postulación verificar que las constancias:

- ✓ Permitieran **preservar y garantizar** la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y;
- ✓ Que, en ese caso, **corresponden a las personas del sector poblacional indígena.**

Regresando a lo establecido en el acuerdo controvertido, posterior a la mención del citado Manual, se describe que la revisión planteada **tuvo como base el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas**, el cual según lo narrado **verificó puntualmente los requisitos para contender al cargo de las diputaciones al Congreso local por el principio de RP**, observándose la postulación de personas indígenas, en las listas de representación proporcional.

Al respecto, el Consejo General determinó que en virtud de que se encontraban solicitudes de registro pendientes de resolver, se requirió a los partidos para que subsanaran tales cuestiones en términos de lo establecido en el 213 fracción III del Código local, prevenido que de no hacerlo tal solicitud se tendría por no presentada (foja 31 del acuerdo impugnado).

En el apartado de efectos (foja 36), considerando 7, viñeta 4, se sostuvo que el número de candidaturas presentadas por cada partido político **cumplió de manera puntual con la cuota establecida en la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, en la postulación para las diputaciones locales por el principio de RP**, por lo que se concluyó que se cumplió con el citado principio.



En ese orden, finalmente, se acordó en el punto **SEGUNDO** del acuerdo (foja 39) declarar procedente el registro de candidaturas a las diputaciones por ambos principios, anexándose las listas conducentes, sin mayor mención.

Decisión.

Este Tribunal estima que el agravio es **parcialmente fundado** toda vez, que si bien la responsable si fundó su decisión, al apoyar, el acto impugnado, en los preceptos legales del código de la materia, las disposiciones del Manual de registro, lo aprobado en los acuerdos **CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021** y en informes de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto local, lo cierto es, que no motivó su decisión al momento de aprobar las postulaciones registradas con acción afirmativa indígena.

Es oportuno mencionar que en el juicio ciudadano **TEEP-JDC-035/2021 y acumulados**, del índice de este Tribunal electoral se determinó que **en la aplicación de las acciones afirmativas indígenas debía ordenarse una inclusión real, efectiva, que garantizara la participación política de las comunidades indígenas**, en los escaños del Congreso del Estado de Puebla, mediante una medida eficaz, como lo es, el hecho de darle la opción a los actores políticos de nombrar a la fórmula de candidatos que representen la acción afirmativa indígena dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Por ello, en el caso, no basta para estimar ajustada a derecho una determinación de la autoridad, que esta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aun en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no, para acceder a la solicitud que les fue presentada; y por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiere estimado al efecto.

Es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Tal como se expuso, conforme con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

“El motivo” semánticamente, significa antecedente, causa o razón de un acto. Por “motivo” de un acto puede entenderse las razones que mueven al autor

del acto a pronunciarse en la forma y sentido en la que lo ha hecho, a justificar su decisión, a fundamentar su conducta, a indicar el porqué de la determinación de su voluntad. Constituye el razonamiento y la justificación del órgano administrativo del que emana el acto¹⁶.

Si bien, tratándose de actos complejos se estima conducente que las razones se puedan contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, lo cierto es que en el caso no acontece, puesto que si bien, del acto impugnado se desprende que la decisión se tomó con base en el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cierto es que no existe algún documento que avale las razones atinentes a la motivación de los hechos reclamados.

Lo anterior, se sostiene en razón de que este organismo jurisdiccional requirió a la responsable, al advertir que en el acuerdo impugnado se sostuvo que para la verificación de los requisitos para contender al cargo de las diputaciones al Congreso local por el principio de RP, tuvo como base **“el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas”**.

En respuesta, al citado requerimiento, el CGIEE mediante oficio **IEE/PRE-2374/2021** signado por su Presidente, informó a este Tribunal Electoral el veintiséis de mayo del año en curso, que la citada Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó los extremos legales de la designación de candidatos de RP, en los acuerdos CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021, así como en el Manual para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular, observando que las constancias permitieran advertir los requisitos citados en el Manual, sin remitir información adicional al respecto.

Como se observa, tal información, indica que no existen informes, ni acuerdos previos, en los que se sustente la motivación de la viabilidad de la aprobación de los registros, concluyéndose que el acto emitido por el CGIEE carece de la debida motivación, en la que se apoye de manera, real, cierta y efectiva lo sostenido en el acuerdo combatido.

En ese tenor, la actuación de la responsable implicaba motivar la decisión, puesto que con ello se garantizaba la inclusión de las comunidades indígenas, al estar en aptitud de tomar acciones, en caso de un interés contrario al sostenido por los entes políticos, a quienes les compete realizar la solicitud del

¹⁶Doctrina visible <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/I12/dtr/dtr1.pdf>



registro pertinente, conforme a sus planes de acción, sin que ello sea definitivo, hasta que el CGIEE emite la decisión con base en la revisión fundada y motivada de sus actos.

En conclusión, si bien se expresan los fundamentos legales atinentes, la responsable incumplió con la motivación en relación con los registros de acciones afirmativas indígenas, se inobservó que dicho acto administrativo, por sus antecedentes y consecuencias, debía generar certeza y seguridad jurídica al estar relacionado con acciones afirmativas, encaminadas a incluir en las listas de las diputaciones por RP a ciudadanos de comunidades indígenas, con autoadscripción o un vínculo con dichas comunidades.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

Se estima que es innecesario devolver los autos a la responsable, a fin de que motive su decisión, toda vez que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que ello no cambiaría la situación jurídica, dado que, si bien el acto no se encuentra suficientemente motivado, ello no implica que la responsable cambie los registros aprobados, aunado a la brevedad de los plazos para resolver.

Tal cuestión no causa perjuicio al actor puesto que en autos obran las constancias necesarias para analizar el presente asunto, atendiendo a lo que la responsable determinó de manera subjetiva.

Finalmente, se **conmina** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a actuar de manera diligente y exhaustiva, aún más cuando se trata de decisiones que atañen a grupos vulnerables, como los que representan los pueblos y comunidades indígenas, donde se considera que deben atenderse los temas con un enfoque intercultural, en el que se visualicen las limitaciones que muchas veces padecen sus integrantes, en cuestión de participación, acceso a la justicia, a la información y transparencia.

En ese tenor, se procede al análisis del siguiente motivo de disenso.

II. Ilegal aprobación de registros candidaturas.

El ciudadano Fidencio Romero Tobón, arguye que con la aprobación de la lista de candidaturas registrada por el PRI, se inobservaron los principios constitucionales que afectan los derechos colectivos a la representación

política indígena, ante el Congreso del Estado.

Estima que el CGIEE inobservó que el PRI cumpliera debidamente con la acción afirmativa a favor de las personas indígenas, y que las personas designadas acreditaran su debida autoadscripción con los medios de prueba idóneos.

En ese tenor, estima que la validación de la lista de los registros indígenas, fue indebida y debe declararse la invalidez de quienes fueron postulados porque los candidatos aprobados no son indígenas, dice que quizá solo pueden llegar a autenticarse, pero que en realidad no tienen ningún vínculo con las comunidades indígenas del estado de Puebla, que no han prestado servicios comunitarios o desempeñado algún cargo, tradicional en las comunidades indígenas.

En ese contexto, considera que no pueden representar a las comunidades indígenas, al no tener ningún lazo y no conocer las necesidades y elementos que les dan identidad.

En particular, el actor aduce que la ciudadana **Lidia Karely Ocaña Madrid**, no cumple con el requisito de la autoadscripción calificada, ya que la constancia que exhibe para justificar la pertenencia cultural, no es idónea ni eficaz.

Lo anterior, toda vez que únicamente se denota que realiza labor social, comunitaria y de gestión para personas indígenas, más no refiere ser miembro de una etnia, participar en asambleas haber servido en algún cargo y mucho menos, prestado faena comunitaria, lo cual no demuestra ningún vínculo y en consecuencia, no justifica su autoadscripción calificada.

Asimismo, considera que no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo **INE/CG572/2020** en el cual se estableció que el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena, con las instituciones distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual deberá acreditarse por los partidos políticos, con las constancias señaladas en dicho documento.

En ese tenor, el actor sostiene que esos requisitos son obligatorios, debiendo ser acatados a fin de evitar la desnaturalización de la acción afirmativa indígena, lo cual no acontece según su dicho, **por lo que aduce que debe analizarse la idoneidad de las personas registradas.**

Lo anterior, al considerar que existió usurpación y simulación en el registro de



candidatos para las diputaciones por el principio de RP, relacionados con la acción afirmativa indígena.

Ahora bien, el citado motivo de disenso está encaminado a demostrar que las constancias presentadas para acreditar que la pertenencia de las candidatas registradas, a una comunidad indígena no son idóneas.

De ahí que, lo conducente es determinar si el CGIEE realizó un indebido e insuficiente análisis de las constancias, previo al registro de la candidatura impugnada como lo afirma la parte actora, o bien, si dicho registro se realizó apegado a Derecho y las constancias que obran en autos son suficientes para confirmar el acto impugnado.

Precisión de las fórmulas indígenas registradas.

Las fórmulas que fueron postuladas por el PRI, a fin de integrar la acción afirmativa indígena, según lo informado por la responsable son las siguientes:

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
No.	CARGO	NOMBRE
2	PROPIETARIO	MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA
	SUPLENTE	SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO
4	PROPIETARIO	LIDIA KARELY OCAÑA MADRID
	SUPLENTE	TANIA FELIX GOMEZ TREJO

Es importante hacer mención que para conocer qué fórmulas se postularon con base en dicha acción afirmativa, fue necesario que este organismo jurisdiccional, por conducto de su Presidenta, requiriera a la responsable.

En respuesta al citado requerimiento la responsable, por conducto de su Presidente, remitió el oficio **IEE/PRE-2306/2021** recibido en la oficialía de partes del **TEEP** el diecinueve de mayo del año en curso, mediante el cual adjuntó: **“copia certificada de la solicitud de registro de candidatos a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021. Así mismo la declaración de aceptación a la candidatura, así como la documentación presentada por las CC. María Isabel merlo Talavera, Silvia Guillermina Tanus Osorio, Lidya Karely Ocaña Madrid y Tania Felix Gómez Trejo”**, de donde se concluyó lo vertido en la tabla anterior.

Tal documentación corresponde al rubro de una documental pública, con pleno valor probatorio, al corresponder a una copia certificada, expedida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

En los anexos de dicho oficio, se advierten cartas de autoadscripción indígena de todas y cada una de las ciudadanas mencionadas, así como diversa documentación que adjuntaron a las mismas, a fin de acreditar su autoconciencia, lo cual se detallará posteriormente, al realizarse el análisis respecto de las dos fórmulas que fueron presentadas por el PRI para representar a la acción afirmativa indígena, en las diputaciones por RP.

Precisión de la controversia.

En el caso, se trata de una controversia relacionada con la elegibilidad de ciudadanas que representan las candidaturas de la acción afirmativa indígena del PRI en la lista de RP de las diputaciones locales. Por lo que se deberá determinar si con las constancias que se presentaron en el IEE, son suficientes para tener por acreditado la existencia del vínculo efectivo de las candidatas con alguna población indígena, o en su caso deben revocarse los registros al no acreditarse la válida representación de la acción afirmativa.

Lo anterior, puesto que en este caso no basta la sola autoadscripción indígena para tener por acreditado el requisito de la pertenencia y vínculo comunitario. Sirve de apoyo la tesis IV/2019 de rubro y texto siguientes: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”** misma que señala lo siguiente:

“Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, esta Sala Superior ha sostenido que la **autoadscripción** es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una **autoadscripción** calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la

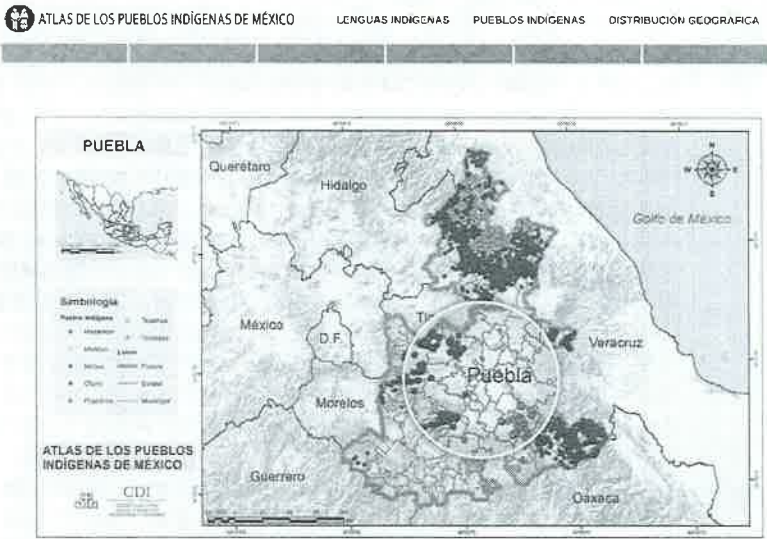


comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.”

Cabe precisar, que solo será objeto de estudio y resolución lo relacionado con la acreditación del requisito necesario para optar por la candidatura en materia de la acción afirmativa indígena, pues fue el único de los requisitos motivo de disenso, por lo que hace al cumplimiento de los demás requisitos deberán quedar intocados.

Precisión del contexto y marco teórico-conceptual.

En el Estado de Puebla, nos representan los pueblos indígenas **Mazateco, Tepehua, Totonaco, Mixteco, Nahuatl, Otomí y Popoca**, de conformidad con el numeral 13 de la Constitución local y el **ATLAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO** del que se desprende la información siguiente:¹⁷



En ese tenor, las autoridades que representan a dichos pueblos indígenas según la etnografía localizada en el atlas de referencia, es de conformidad con lo siguiente:

PUEBLO INDÍGENA	ETNOGRAFÍA-AUTORIDADES O INSTITUCIONES RECONOCIDAS EN LAS COMUNIDADES.
Mazateco	El sistema de autoridades municipales se basa en la estructura prevista en el régimen constitucional, de tal manera que comprende autoridades civiles formales en los niveles de cabecera municipal y agencias. Sin embargo, existe un sistema de autoridades religiosas, las mayordomías, que cada vez se encuentra más desligado del sistema de autoridades civiles.
Tepehua	Los municipios que cuentan con comunidades tepehuas en su demarcación política mantienen con éstas una estrategia política de vinculación representada en la comunidad por el presidente auxiliar, en Puebla; esta figura, principal autoridad administrativa en las comunidades tepehuas, es apoyada por un secretario, un tesorero y un grupo de policías y topiles. También existe otra persona que ocupa el cargo de mediador judicial entre la comunidad y el municipio: el juez. Las autoridades que atienden los asuntos de la tierra están organizadas en el comisariado de bienes comunales o ejidales,

¹⁷ Puebla - Atlas de los Pueblos Indígenas de México. INPI

	conformado por un secretario, un tesorero y un consejo de vigilancia. La asamblea, conformada por autoridades, vecinos hombres y mujeres y, en algunos casos, el consejo de ancianos, es la máxima autoridad en todas las comunidades tepehuas.
Totonaco	En el sistema de cargos civiles son el de presidente municipal, secretario (tan importante como el primero), agente del ministerio público, juez auxiliar, juez de paz, tesorero; regidores de hacienda, salubridad, obras públicas, agricultura y educación; y policía. Los cargos se ejercen por tres años a excepción del de secretario que dura más tiempo. Los mestizos tienden a acapararlos. Los jueces y el agente del ministerio público administran la justicia en el interior de las comunidades, en caso de delitos graves se recurre a las autoridades externas.
Mixteco	Los cargos de autoridad municipal se ejercen durante un año solamente. Los cargos judiciales son los de síndico y alcaldes, que se desempeñan además como Ministerio Público y jueces, respectivamente. A nivel agrario existen comisariados ejidales y/o de bienes comunales. El Consejo de Ancianos tiene importancia en algunos pueblos, aunque en otros prácticamente ha desaparecido. Los cargos escalafonarios además de los municipales son de tipo religioso: mayordomos, rezadores, sacristanes y presidente de la iglesia. En algunos lugares aún se conservan las cofradías. Actualmente las características de los candidatos para ocupar los cargos civiles son distintas de las de los candidatos de antaño: ahora se eligen a las personas que hablan español y tienen la capacidad de mediar con el Estado, y cuentan con conocimientos y desenvoltura en las relaciones interculturales.
Nahua	Según la Ley Orgánica que rige el estado de Puebla, los municipios son unidades políticas independientes, gobernados por autoridades locales elegidas democráticamente cada tres años. Para la elección de las autoridades, se revisan los expedientes de los precandidatos propuestos en la localidad, y se da el “visto bueno” a aquellos que llenan los requisitos. Además del presidente municipal, existen los regidores de hacienda, gobernación, comunicaciones y obras públicas, fomento a la agricultura, salud, educación; el secretario, que en algunos casos es también el agente del Ministerio Público, el tesorero; el juez de paz, el comandante y los policías o topiles. Cada regidor tiene un suplente. En las juntas municipales auxiliares, que son las poblaciones que preceden en importancia a la cabecera municipal, los cargos son: presidente de la junta auxiliar, un juez de paz, un tesorero, algunos regidores con sus respectivos suplentes, un comandante de policía y varios policías. En la Sierra Norte de Puebla predomina el régimen de la pequeña propiedad, pues existen pocos terrenos comunales. Las autoridades ejidales vigilan el cumplimiento de las leyes agrarias respecto al ejido. Los cargos tienen un carácter escalafonario; en las cabeceras municipales, la división de funciones entre lo político y lo religioso es muy clara.
Otomí	La organización política de los pueblos otomíes se centra en torno al ayuntamiento constitucional, cuya cabecera es el centro político, con el presidente municipal al frente. A nivel poblado los cargos varían y en orden de jerarquía ascendente son: mensajero, alguacil, policía, secretario y juez auxiliar. Los otomíes conservan la mayoría de los cargos religiosos tradicionales, como son los mayordomos y fiscales, aunque hoy día la elección es voluntaria. El trabajo comunitario, conocido como “faena”, aún se conserva en la mayoría de las comunidades.
Popoca	La mayoría las cabeceras de los municipios son mestizas. Sin embargo, las comunidades popolocas cuentan con el reconocimiento y la facultad para elegir a las autoridades que los representan y tienen como responsabilidad llevar la documentación y organización interna para la solución de sus necesidades. La máxima autoridad política comunal es el presidente de la junta auxiliar, y esta última cuenta, a su vez, con otros cargos que coadyuvan en las diferentes tareas y solución de problemas, y que son los siguientes: presidente suplente, secretario, tesorero, regidor de obras públicas, regidor de educación, regidor de hacienda, agente subalterno del ministerio público, juez de paz y comandante.

Autoadscripción calificada.



–Sentencias de Sala Superior del TEPJF: SUP-JDC-614/2021 y SUP-JDC-659/2021.

Del contenido de dichas determinaciones se extrae que la Sala Superior mediante sentencia dictada en el **SUP-RAP-726/2017** y acumulados, determinó modificar un acuerdo del Consejo General del INE relativo al proceso electoral 2017-2018 para que, entre otras cuestiones, en la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena, los partidos políticos adjuntaran a la solicitud respectiva, **las constancias o actuaciones con las que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.**

Se indicó que la efectividad de la acción afirmativa, también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Por tanto, **se consideró que era necesario acreditar una autoadscripción calificada**, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Así, se determinó que la **autoadscripción calificada**, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Este vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las **instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece**, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las cuales se deben dar en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada:

✓ **Haber prestado en algún momento, servicios comunitarios o,**

desempeñado cargos tradicionales.

✓ Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.

✓ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votaran efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Lo anterior, generó la emisión de la tesis relevante **IV/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”** En el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados.

En tales criterios se subrayó que, desde el proceso electoral pasado, se determinó que **tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas** que tengan **vínculos** con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias **30/2014** y **43/2014** de rubros y textos:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las



Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Por cuanto hace a las reglas probatorias, la Sala Superior ha establecido como criterio en los medios de impugnación en materia indígena, que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal. Lo anterior, es conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 27/2016, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro y texto siguientes: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**¹⁸

–Acuerdo impugnado, acuerdo 28/2021 y Manual del CGIEE.

Tal como ha quedado establecido, las acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. Con ello se busca principalmente preservar la cultura indígena, así como defender su dignidad; y destruir o disminuir los obstáculos de orden social y político, que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en el sistema, además de la equidad, igualdad y no discriminación.

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00876-2018.htm>

En ese tenor, el Manual de registro de candidatos del IEE¹⁹ define a la representación proporcional como un sistema electoral destinado a eliminar los inconvenientes del sistema de las mayorías y lograr que la representación parlamentaria, sea la expresión real de las diferentes manifestaciones de la opinión pública, por medio de la atribución a las minorías del número de escaños que corresponda a la importancia de cada una.

El citado manual, establece que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas por el principio de RP. **Debiéndose entre otras reglas, nombrar una fórmula indígena dentro de los primeros cuatro lugares de cada una de las listas.** Donde propietario y suplente, deberán contar con adscripción calificada indígena.

De ahí que dependerá de los actores políticos, la decisión de integrar las fórmulas con hombres o mujeres indígenas, en cada municipio, debiéndose cumplir con la paridad íntegra de la planilla y listas de representación proporcional, conforme a los criterios aplicables y regulados por el CGIEE.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**²⁰, conforme al cual **la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente y por ende, los plazos no son inamovibles de manera tajante, sino que ha de estudiarse el caso concreto.**

En el caso, del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP el Presidente del Consejo General, por medio del personal de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará el análisis correspondiente, debiéndose considerar lo siguiente:

[...]

Para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad. En ese orden de ideas, este Consejo General considera oportuno incorporar la figura de la autoadscripción calificada.

¹⁹ Visible en Instituto Electoral del Estado de Puebla, sitio oficial [Manual Reg. Candidaturas 2020-2021.pdf](http://ieepuebla.org.mx) (ieepuebla.org.mx)

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 [dos mil diez], páginas 44 y 45



Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

1. Ser originaria o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
2. Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios**, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada.
3. Haber **participado en reuniones de trabajo** tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio por el que pretenda ser postulada.
4. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad; en ese sentido, si bien no se exigirán elementos de prueba solemnes o protocolarios, la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan al Instituto, de manera flexible y atendiendo las circunstancias propias de cada postulación en particular, verificar que las constancias que se presenten, permitan preservar y garantizar la participación de las personas a quienes van dirigidas las acciones afirmativas y que, en este caso, corresponden a las personas del sector poblacional indígena.

[...]

Tales criterios de verificación, no fueron materia de impugnación, por lo que quedaron intocados.

Es relevante reseñar que la **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**, prevé en sus numerales 2 y 4, que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Que los indígenas **nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado**, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal.

Que, para los efectos de dicha ley, se entenderá por:

II.- Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III.- Autoridades Municipales.- Aquéllas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

IV.- Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla,

V.- Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias

–Libro “IMPACTO DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS DE GÉNERO Y DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS”.

Ahora bien, en distintos criterios sostenidos en la doctrina localizada en el libro: **“IMPACTO DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS DE GÉNERO Y DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS”** ²¹, relativo al **“proceso electoral 2017-2018”**, el cual sirve de referencia, en el presente asunto, se reconocieron como instituciones, en municipios de sistemas normativos internos indígenas, en concreto: a la **asamblea comunitaria, al comisario ejidal, a la agencia municipal, a las mayordomías.**

Por otra parte, como instituciones externas a los sistemas normativos indígenas, a fin de verificar el requisito de la autoadscripción indígena, se reconoció a las **asociaciones civiles, la confederación, organizaciones de la sociedad civil, estaciones de radio, escuelas primarias, sociedades cooperativas; así como las instituciones que conforman el ayuntamiento.**

Caso concreto.

En el caso, se determinó que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de las candidaturas por el principio de RP. **Debiéndose, entre otras reglas, nombrar una fórmula indígena dentro de los primeros cuatro lugares de cada una de las listas.**

El PRI registró dos fórmulas a fin de acreditar la viabilidad de las acciones afirmativas indígenas dentro de su lista de candidatos, por lo que el estudio en

²¹ Visible en [Impacto-medidas-afirmativas.pdf](#)



el presente asunto se realizará por cuanto hace a dichos registros.

En ese tenor, se debe verificar si en el caso existen indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción de cada una de las personas registradas, con la finalidad de evitar el abuso; y, en consecuencia, salvaguardar los derechos de terceros.

✦ **María Isabel Merlo Talavera. Candidata propietaria en la fórmula 2 (dos) del PRI por el principio de RP.**

MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA	
DOCUMENTO	EXTRACTO DE CONTENIDO
Escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, signado por María Isabel Merlo Talavera	[CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN] Quien suscribe la presente, María Isabel Merlo Talavera, originaria y vecina de la población de Hueyapan, Puebla , por este medio hago constar por escrito mi autoadscripción como indígena del pueblo Totonaca , hija de padres hablantes, de quien conservo los usos, costumbres y tradiciones de nuestra cultura prehispánica, y con ese objetivo participo en la comunidad para la preservación de nuestras costumbres y lengua. Lo que hago de su conocimiento para los fines y efectos legales a que haya lugar en la población de Hueyapan, Puebla, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiuno.
Oficio: 73/PM-05/2021 de cinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Hueyapan, Puebla.	[...] El que suscribe Ingeniero Alfonso Lino Pozos, Presidente Constitucional del Municipio de Hueyapan, hace constar que la ciudadana María Isabel Merlo Talavera es colaboradora social activa de este municipio de Hueyapan, Puebla como promotora de los derechos de los pobladores de nuestras comunidades indígenas que derivan de nuestras culturas y actividades sociales. Colaboración que ha realizado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 hasta el día de hoy defendiéndose derechos indígenas, así también ha brindado asesorías, capacitaciones y gestión social en beneficio de nuestro municipio y sus ciudadanos, por lo que es reconocida como parte de nuestra comunidad indígena. Por lo que no tengo ningún inconveniente en extenderle la presente a los dos días de Febrero de 2021. [...]
Escrito de tres de abril de dos mil veintiuno, Rosa Hernández Lucas.	[...]La que suscribe, C. Rosa Hernández Lucas, artesana del municipio de Hueyapan y representante del grupo artesanal "Mujeres Conservando Raíces" , por medio de la presente se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa para enviarle un cordial saludo, misma que aprovecho para...Hacer constar: Que la C. María Isabel Merlo Talavera, quien en el periodo de 2012-2017 desempeñara el cargo de Delegada Federal de la Procuraduría Agraria, realizó acciones a favor de las comunidades indígenas en apoyo a las necesidades de diversos sectores, tal es el caso de las artesanas y artesanos del municipio de Hueyapan , quienes fueron beneficiarios de las gestiones de la antes mencionada.[...]
Oficio: 015 de cuatro de abril de dos mil veintiuno signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Zongozotla, Puebla.	[...]El que suscribe C. Miguel Angel Espinosa Castellanos, en su carácter como Secretario General del H. Ayuntamiento 2018-2021 del Municipio de Zongozotla Puebla, por medio de la presente: Hago constar:

	Que la LICENCIADA MARIA ISABEL MERLO TALAVERA, delegada Federal de la Procuraduría Agraria del periodo 2012-2017; ha tenido a bien apoyar y asesorar permanentemente a las comunidades indígenas del municipio de Zongozotla Puebla, Por lo que no tengo ningún inconveniente en expedir la presente. A solicitud de la parte interesada y para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente en el municipio del Zongozotla, Puebla; a los cuatro días del mes de abril del año 2021.[...]
Oficio sin número de dos de abril de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Hueyapan, Puebla.	[...]El que suscribe Ing. Alfonso Lino Pozos, en su carácter como Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento 2018-2021 de Hueyapan Puebla, por medio de la presente: Hace constar: Que la C. MARIA ISABEL MERLO TALAVERA, quien fungiera como Delegada Federal de la Procuraduría Agraria en el periodo 2012-2017; llevó a cabo la gestión de apoyos y asesorías permanentes a favor de los grupos indígenas de las comunidades de nuestro Municipio. [...]
Escrito de dos de abril de dos mil veintiuno signado por la ciudadana María Isabel Mendoza Ramos.	[...]Por medio de este presente documento, hago constar que la ciudadana licenciada MARIA ISABEL MERLO TALAVERA desde el año 2012 al año 2017 realizó en nuestra comunidad ASESORÍAS LEGALES DE CARÁCTER AGRARIO a diversos grupos indígenas Totonacas de nuestro municipio, esto a favor de defender nuestros derechos como campesinos y como indígenas. [...]
Escrito del siete de abril de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Ramón González Martínez	[...]Por el presente, hago constar que la ciudadana Lic. MARIA ISABEL MERLO TALAVERA realizó en nuestra comunidad EL APOYO EN NUESTRO COMITÉ DE OBRA en la comunidad de la Cruz de Chaca, Hueytlalpan, Pue. Además de apoyarnos cuando estuvo en la Procuraduría agraria de 2012 al 2017 todo en favor de nuestros derechos agrarios. [...]
Escrito de seis de abril de dos mil veintiuno signado por el ciudadano Bernardo Mendoza Martínez.	[...]Por el presente, hago constar que la ciudadana Lic. MARIA ISABEL MERLO TALAVERA realizó en nuestra comunidad ASESORÍAS LEGALES PERMANENTES SOBRE NUESTROS DERECHOS AGRARIOS Y APOYOS EN NUESTROS COMITÉS DE OBRA EN LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015 esto a favor de los diversos grupos indígenas de la comunidad de la Cruz de Chaca, Hueytlalpan, Pue. [...]
Escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Juventina Luna Jiménez.	[...]Por medio de la presente hago constar que la Lic. María Isabel Merlo Talavera, quien fuera Delegada de la Procuraduría Agraria Federal, en el año 2012, gracias a sus gestiones apoyó a nuestra comunidad indígena, en la asesoría legal para regularizar nuestros derechos como propietarios de nuestras tierras. [...]
Escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno, signado por Catalina Márquez Jaimez.	[...]Por medio de la presente hago constar que la Lic. María Isabel Merlo Talavera, quien fuera Delegada de la Procuraduría Agraria Federal, en el año 2013, gracias a sus gestiones apoyó a nuestra comunidad indígena, en el programa de fertilizantes lo cual trajo beneficios a nuestras cosechas. [...]
Escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno, signado Meztly Janet Vázquez Cabrera	[...]Por medio de la presente hago constar que la Lic. María Isabel Merlo Talavera, quien fuera Delegada de la Procuraduría Agraria Federal, en el año 2016, gracias a sus gestiones apoyó a nuestra comunidad indígena, con la dotación de implementos agrícolas para la producción. [...]



De lo anterior, se advierte que la ciudadana se autoadscribe como indígena Totonaca y, además, adjunta diversa documentación con la que acredita que prestó servicios comunitarios a la comunidad de Hueyapan, lo cual es sustentado por el Presidente Municipal en dos ocasiones y el Secretario del citado ayuntamiento, cargos importantes en las comunidades indígenas, además de diversos ciudadanos. Constancias que adminiculadas generan valor probatorio pleno, por lo que este órgano jurisdiccional llega a la convicción que es válida la autoadscripción calificada de la citada ciudadana.

En ese tenor, con independencia de que la citada ciudadana fungió de conformidad con lo informado, como Delegada Federal de la Procuraduría Agraria, lo cierto es que tuvo cercanía con comunidades indígenas que avalan sus acciones dentro de la población, sin que exista documento alguno que contravenga las probanzas que aportó el PRI con el fin de demostrar el vínculo de la citada ciudadana y las actividades realizadas, de ahí que se estima la legalidad de su registro.

✦ **Silvia Guillermina Tanus Osorio. Candidata suplente en la fórmula 2 (dos) del PRI por el principio de RP.**

SILVIA GUILLERMINA TANUS OSORIO	
DOCUMENTO	EXTRACTO DE CONTENIDO
Escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, signado por Silvia Guillermina Tanus Osorio.	[CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN] [...]Quien suscribe la presente, Silvia Guillermina Tanus Osorio originaria y vecina de la población de Zoquiapan, Puebla , por este medio hago constar por escrito mi auto adscripción como indígena del pueblo Totonaca , hija de padres hablantes, quien conservo los usos, costumbres y tradiciones de nuestra cultura prehispánica, y con ese objetivo participo en la comunidad para la preservación de nuestras costumbres y lengua. [...]
Oficio sin número, de quince de marzo de dos mil veintiuno signado por la Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla.	[...]La que suscribe C. Luz Toral Patricio, Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla, hago constar que la C. Silvia Guillermina Tanus Osorio es colaboradora social activa de nuestro municipio indígena como promotora de los derechos de los pobladores de nuestras comunidades indígenas que derivan de nuestras culturas y actividades sociales. Colaboración que ha realizado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y hasta el día de hoy defendiendo los derechos indígenas. Así también ha brindado asesorías, capacitaciones y gestión social en beneficio de nuestro municipio y sus ciudadanos. Por lo que es reconocida como parte de nuestra comunidad indígena. [...]

La ciudadana **Silvia Guillermina Tanus Osorio** se autoadscribe como indígena Totonaca, y adjunta un solo documento suscrito por la Presidente Municipal de **Zoquiapan, Puebla.**

En ese tenor, es importante destacar lo siguiente:

Pueblo indígena	Autoridades
Totonaco	En el sistema de cargos civiles son el de presidente municipal, secretario (tan importante como el primero), agente del ministerio público, juez auxiliar, juez de paz, tesorero; regidores de hacienda, salubridad, obras públicas, agricultura y educación; y policía. Los cargos se ejercen por tres años a excepción del de secretario que dura más tiempo. Los mestizos tienden a acapararlos. Los jueces y el agente del ministerio público administran la justicia en el interior de las comunidades, en caso de delitos graves se recurre a las autoridades externas.

Si bien, se adjunta un solo documento, lo cierto es, que en la comunidad Totonaca, los principales cargos son los civiles de conformidad con el Atlas de referencia, esto es, el Presidente Municipal es una autoridad destacada, por lo que si dicha autoridad es quien la avaló, sin que exista objeción, ni prueba en contrario, se tiene por satisfecho el requisito de la autoconciencia de la citada ciudadana.

De ahí que, si el documento fue expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, cuenta con valor probatorio pleno, por lo que la presunción del registro de la mencionada ciudadana debe seguir rigiendo.

–**Lidia Karely Ocaña Madrid. Candidata propietaria en la fórmula 4 (cuatro) de la lista de RP del PRI.**

El registro de la citada ciudadana se avaló con la documentación siguiente:

LIDIA KARELY OCAÑA MADRID	
DOCUMENTO	EXTRACTO DE CONTENIDO
Escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, signado por Lidia Karely Ocaña Madrid.	[CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN] [...] Quien suscribe la presente, Lidia Karely Ocaña Madrid originaria y vecina de la población de Hueyapan, Puebla, por este medio hago constar por escrito mi auto adscripción como indígena del pueblo Náhuatl, hija de padres hablantes, quien conservó los usos, costumbres y tradiciones de nuestra cultura prehispánica, y con ese objetivo participo en la comunidad para la preservación de nuestras costumbres y lengua. [...]
Oficio: 68/PM-04/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Hueyapan, Puebla.	[...] El que suscribe Ingeniero Alfonso Lino Pozos, Presidente Constitucional del Municipio de Hueyapan, hace constar que la C. Lidia Karely Ocaña Madrid es colaboradora social activa de este municipio de Hueyapan, Puebla desde el los años 2018 y hasta la fecha. Le hago de conocimiento que el municipio de Hueyapan es considerado Municipio indígena en donde el 89.7% de su población es hablante de lengua náhuatl , con un nivel de marginación del 94% en donde la C. Lidia Karely Ocaña Madrid se ha destacado por realizar labor social, comunitaria y de gestión, beneficiando a la población indígena de las once localidades que integran este municipio , en donde partes de sus actividades son capacitaciones y asesorías para el reconocimiento de los derechos indígenas así como gestión de proyectos ante diferentes instancias públicas y locales para contribuir de manera especial y muy importante para la población del municipio por lo que es reconocida como parte de nuestra comunidad indígena. [...]



Oficio sin número de quince de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Presidenta Municipal de Zoquiapan, Puebla.	[...]La que suscribe C. Luz Toral Patricio, Presidente Municipal de Zoquiapan, Puebla , hago constar que la C. Lidia Karely Ocaña Madrid es colaboradora social activa de nuestro municipio indígena, como promotora de los derechos de los pobladores de nuestras comunidades indígenas que derivan de nuestras culturas y actividades sociales. Colaboración que ha realizado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y hasta el día de hoy defendiendo los derechos indígenas. Así también ha brindado asesorías, capacitaciones y gestión social en beneficio de nuestro municipio y sus ciudadanos. Por lo que es reconocida como parte de nuestra comunidad indígena. [...]
Oficio 045/S.H.A./XICO/2021 de nueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla.	[...]La que suscribe C. Alejandra Gallegos García, Secretaria del H. Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla , hago constar que la C. Lidia Karely Ocaña Madrid, es miembro activo de nuestro municipio indígena, ya que durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, ha realizado labor social, comunitario y de gestión de beneficio de la población indígena de las localidades del Municipio, otorgando atención odontológica gratuita a menores de 5 años y adultos mayores, ha entregado apoyos en especie para el consultorio dental de la cabecera municipal, así mismo, ha colaborado en la gestión de los servicios de salud para acciones de promoción a la salud y de atención primaria, y en el fomento de las medidas sanitarias preventivas para la disminución de riesgo de contagio del virus Covid-19, lo anterior, ha contribuido de manera significativa en la salud de los ciudadanos de nuestros municipio indígena. [...]
Oficio: MAP/2021-088-1 de quince de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Presidenta Municipal de Atlequizayán, Puebla.	[...]En mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Atlequizayán, Puebla , hago constar la participación activa y comunitaria en este Municipio de la Ciudadana Lidia Karely Ocaña Madrid, quien se ha desempeñado como miembro activo de nuestro Municipio Indígena, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 realizando labor social, comunitario y de gestión en beneficio de la población indígena de las Localidades de este Municipio, a través de visitar a los juzgados de paz y presidencias auxiliares ha brindado capacitaciones en gestión de proyectos ante diferentes instituciones públicas locales y federales, así mismo impartiendo asesorías para el reconocimiento de los derechos fundamentales de la población indígena, contribuyendo de manera significativa con nuestro Municipio y en especial con toda aquella población indígena a la que otorgó sus conocimientos. [...]
Oficio: PMZ/1638bis/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal de Zacatlán, Puebla.	[...]En mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zacatlán, Puebla , hago constar la participación activa y comunitaria en este Municipio de la Ciudadana Lidia Karely Ocaña Madrid, quien se ha desempeñado como miembro activo de nuestro municipio indígena, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, realizando labor social, comunitario y de gestión en beneficio de la población indígena de las Localidades de este Municipio, a través de visitar a los juzgados de paz y presidencias auxiliares ha brindado capacitaciones en gestión de proyectos ante diferentes instituciones públicas locales y federales, así mismo impartiendo asesorías para el reconocimiento de los derechos fundamentales de la población indígena, contribuyendo de manera significativa con nuestro Municipio y en especial con toda aquella población indígena a la que otorgó sus conocimientos. [...]
Escrito de nueve de abril de dos mil veintiuno, signado por Jaqueline Zepeda García.	[...]Por medio del presente hago constar que la C. LIDIA KARELY OCAÑA MADRID, es miembro activo de nuestras localidades indígenas pertenecientes al Municipio

	de Guadalupe Victoria, Puebla, ya que, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ha realizado labor social, comunitario y de gestión en beneficio de la población indígena de nuestras localidades, otorgando atención odontológica gratuita, a menores de 5 años y a adultos mayores, ha entregado apoyos en especie para el consultorio dental de la Cabecera Municipal, así mismo, ha colaborado en la gestión de los servicios de salud para acciones de promoción a la salud, atención primaria y el fomento de las medidas sanitarias preventivas para la disminución de riesgo de contagio del virus COVID-19, lo anterior, ha contribuido de manera significativa en la salud de los ciudadanos. [...]
--	--

El actor aduce que la ciudadana **Lidia Karely Ocaña Madrid**, no cumple con el requisito de la autoadscripción calificada, ya que la constancia que exhibe para justificar la pertenencia cultural, no es idónea, ni eficaz.

Lo anterior, toda vez que **únicamente se denota que realiza labor social, comunitaria y de gestión para personas indígenas**, más no refiere ser miembro de una etnia, participar en asambleas haber servido en algún cargo, y mucho menos, prestado faena comunitaria lo cual no demuestra ningún vínculo y en consecuencia, no justifica su autoadscripción calificada.

Asimismo, considera que no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo **INE/CG572/2020** en el cual se estableció que el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena, con las instituciones distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual deberá acreditarse por los partidos políticos, con las constancias señaladas en dicho documento.

En el caso, la ciudadana se autoadscribe como indígena del pueblo Náhuatl, en el cual las autoridades que lo rigen de conformidad con el Atlas, son las siguientes:

Pueblo indígena	Autoridades
Nahua	Además del presidente municipal, existen los regidores de hacienda, gobernación, comunicaciones y obras públicas, fomento a la agricultura, salud, educación; el secretario, que en algunos casos es también el agente del Ministerio Público, el tesorero; el juez de paz, el comandante y los policías o topiles. En las juntas municipales auxiliares, que son las poblaciones que preceden en importancia a la cabecera municipal, los cargos son: presidente de la junta auxiliar, un juez de paz, un tesorero, algunos regidores con sus respectivos suplentes, un comandante de policía y varios policías. En la Sierra Norte de Puebla predomina el régimen de la pequeña propiedad, pues existen pocos terrenos comunales. Las autoridades ejidales vigilan el cumplimiento de las leyes agrarias respecto al ejido. Los cargos tienen un carácter escalafonario; en las cabeceras municipales, la división de funciones entre lo político y lo religioso es muy clara.

En ese tenor, con independencia de las constancias que objeta el actor en su demanda, lo cierto es, que el citado ciudadano **reconoce expresamente en su demanda la labor social, comunitaria y de gestión para personas**



indígenas realizado por la actora, requisito que es coincidente con uno de los necesarios para acreditar el vínculo efectivo, mismo que a la letra dice: **“Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulada.”**

Aunado a lo anterior, la citada ciudadana aporta constancias suscritas por Presidentes Municipales de distintos ayuntamientos, lo cual, se estima que no se contrapone con su autoconciencia al pretender contender en la circunscripción poblana, la cual abarca todos los municipios de la entidad. Documentales con valor probatorio pleno, al ser elaboradas por funcionarios públicos en el ámbito de sus funciones (Artículo 358 fracción I, inciso b) del Código electoral).

Al respecto, debe tenerse presente que existe una presunción de que todas las autoridades actúan de buena fe y en el caso, los elementos aportados por el actor, son pruebas técnicas (fotos de facebook), y privadas (copia simple de escrito de diversas ciudadanas) que solo generan indicios, de conformidad con el numeral 359 párrafo segundo del código electoral local, por lo que no hay elementos que pongan en duda la veracidad de los hechos a los que se hace referencia en los oficios de las autoridades que se analizan concatenados con las restantes documentales privadas señalados en la tabla que precede, motivo por el cual no hay razones para desconfiar de lo informado por las autoridades municipales.

De ahí, lo **infundado** de lo alegado respecto de la ciudadana **Lidia Karely Ocaña Madrid**.

–Tania Félix Gómez Trejo. Candidata suplente en la fórmula 4 de la lista de RP del PRI.

TANIA FÉLIX GOMEZ TREJO	
DOCUMENTO	EXTRACTO DE CONTENIDO
Escrito de trece de abril de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Tania Félix Gómez Trejo	[CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN] [...]Quien suscribe la presente, Tania Félix Gómez Trejo originaria y vecina de la población de Chiconcuautla, Puebla , por este medio hago constar por escrito mi auto adscripción como indígena del pueblo Náhuatl, hija de padres hablantes, quien conservo los usos, costumbres y tradiciones de nuestra cultura prehispánica, y con ese objetivo participo en la comunidad para la preservación de nuestras costumbres y lengua. Lo que hago de su conocimiento para los fines y efectos legales a que haya lugar en la población de Chiconcuautla, Puebla. [...]
Oficio sin número de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por el	[...]El que suscribe Artemio Hernández Garrido, Presidente Constitucional del Municipio de Chiconcuautla hago constar que la C. Tania Félix Gómez Trejo es colaboradora social activa de nuestro municipio indígena como promotora de los derechos de

Presidente del Municipio Chiconcuautla, Puebla.	los pobladores de nuestras comunidades indígenas que derivan de nuestras culturas y actividades sociales. Colaboración que ha realizado durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y hasta el día de hoy defendiendo los derechos indígenas. Así también ha brindado asesorías, capacitaciones y gestión social en beneficio de nuestro municipio y sus ciudadanos. Por lo que es reconocida como parte de nuestra comunidad indígena. [...]
Escrito de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno signando por Tania Félix Gómez Trejo e instrumento notarial de referencia en dicho ocurso.	[...]Por medio del Presente manifiesto que soy orgullosamente originaria de un pueblo indígena. Nacida en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo surgido de la Unión de dos pueblos, los otomíes de Otlaxpa y los náhuatl de Tepexic, municipio registrado en el catálogo de comunidades y pueblos indígenas Del Congreso del Estado con la clave HGOTER002 de la comunidad San Ildefonso Chantepec. Que mi idioma es el español, pero mi lengua indígena es el náhuatl. Actualmente tengo una asociación civil con la denominación social “La fuerza somos todos A.C.” con clave única de documento A201312031042451485 . Registrada en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil con clave única de inscripción (CLUNI) FST1401132101L . Desde la que defiendo y promuevo los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos. Así como la marca mi Asociación Civil en la cláusula número quinta en la que determina que el OBJETO SOCIAL es: “Atender y dar asistencia a las personas y comunidades que se encuentran en condiciones de pobreza; niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, COMUNIDADES INDÍGENAS , rurales y urbanas siempre que se trate de personas de escasos recursos o que padezcan de alguna discapacidad que imposibilite el pleno desarrollo de sus facultades físicas y mentales”. Desde la creación de la misma en el año 2014 en el Estado de Puebla he buscado la reflexión acerca de la situación actual de los pueblos indígenas en cuanto a su bienestar socioeconómico, el ejercicio de sus derechos y su acceso a la justicia realizando conferencias, foros, exposiciones y ferias culturales. He buscado y seguiré buscando alternativas impulsadas por organizaciones de la sociedad civil para atender las diversas problemáticas de nuestros pueblos indígenas. Adjunto al presente, copia certificada ante notario de mi acta de nacimiento para demostrar mi origen indígena por nacimiento, así como copia legible del objeto social de mi asociación civil para cotejo del objeto social que persigo. [...]

En el caso, la ciudadana también se autoadscribe como indígena del pueblo Náhuatl, y aporta en modo adicional un escrito en el que aduce ser originaria de Tepeji del Río de Ocampo, en Hidalgo, pero afirma ser originaria y vecina de **Chiconcuautla, Puebla, lo cual no está controvertido.**

Asimismo, aporta escrito signado por el Presidente Municipal y un Instrumento notarial que la avala como parte de una asociación civil cuyo objeto social es *“Atender y dar asistencia a las personas y comunidades que se encuentran en condiciones de pobreza; niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, COMUNIDADES INDÍGENAS, rurales y urbanas siempre que se trate de personas de escasos recursos o que padezcan de alguna discapacidad que imposibilite el pleno desarrollo de sus facultades físicas y*



mentales”.

Documentales con valor probatorio pleno, que genera convicción respecto de su contenido (numeral 358 fracción I, incisos a y c del Código electoral).

En ese tenor, y de conformidad con el numeral 2 de la **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla**, que establece que los indígenas **nacidos en otras Entidades Federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado**, tendrán en todo tiempo el derecho de hacer valer frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas la Constitución Política del Estado y este ordenamiento legal, se estima válido el registro de la citada ciudadana.

En consecuencia, era necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acreditaran plenamente que la **candidata no eran indígena** -reversión de la carga de la prueba-, a fin de desestimar su registro, lo cual en el caso no ocurre.

En ese tenor, son **infundados** los agravios del actor, precisados en el presente apartado.

III. Mejor derecho para ser postulado.

El actor aduce que él cuenta con un mejor derecho para ser postulado, al reunir las calidades de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario, al ser indígena mixteco, máxime que fue precandidato por dicho partido político, en el lugar 11 de la lista de precandidatos a la diputación por el principio de RP.

Es **inoperante**.

Tal circunstancia es **inoperante** en razón de lo sostenido en el estudio del agravio previo. Esto es, se estima que, al convalidarse los registros de las fórmulas postuladas por el PRI por el principio de representación proporcional, en atención a la acción afirmativa indígena, no alcanza su objeto. Máxime que quienes fueron propuestas y designadas son mujeres.

A mayor abundamiento, de las constancias remitidas por la responsable, se constató que la sustitución del actor de la lista de RP, presentada en un primer momento por el PRI, en el lugar 11, se realizó conforme al derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos, dentro del plazo previsto para la realización de sustituciones, sin trámites adicionales, contrario a los que se requieren en los casos de las renunciaciones, a manera de ejemplo.

7. RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY